



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Tramite	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2019-001134-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisadas las actuaciones judiciales, observa el Juzgado que el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho, en tanto que no se ha realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317¹ del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ** en contra de **OSCAR DARÍO MESA CARDONA, JOSÉ ARGEMIRO TABORDA ARISTIZABAL y DIANA RODRIGUEZ DÍAZ.**

¹ Artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en el numeral anterior.

TERCERO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ordenar el levantamiento del embargo y retención de las medidas decretadas en el presente proceso consistentes en:

- a. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado **OSCAR DARÍO MESA CARDONA**, al servicio de **PORCICOLA VILLA PAULINA S.A.S.**
- b. El embargo y secuestro de las acciones, dividendos y utilidades que posee los demandados **OSCAR DARÍO MESA CARDONA y DIANA RODRIGUEZ DIAZ**, al servicio de **PORCICOLA VILLA PAULINA S.A.S.**
- c. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **CJI-335**, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y de propiedad del demandado **JOSÉ ARGEMIRO TABORDA ARISTIZABAL**.

Por medio de la Secretaría del Juzgado emítase el respectivo oficio con destino a las entidades mencionadas a fin de que se sirvan a levantar las medidas decretadas.

- d. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **TKH-547**, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y de propiedad del demandado **JOSÉ ARGEMIRO TABORDA ARISTIZABAL**.
- e. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la demandada **DIANA RODRIGUEZ DÍAZ**, al servicio de **COOPERATIVA COLANTA**.

Las medidas descritas en literal d y e, se ordenan levantar, sin lugar a librar oficio alguno, por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

QUINTO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la diligencia e inscribáse en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

Para efectos de lo anterior deberá la parte actora enviar una copia digital del respectivo recibo emitido por el Banco Agrario para arancel, el cual será de fecha posterior a este proveído y con la anotación de los datos del proceso, una vez surtido lo anterior, se procederá con el desglose y se fijará cita para su respectiva entrega previa solicitud, en la cual la persona autorizada entregará el recibo original.

SEXTO: Archivar definitivamente este asunto, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94295f7f386f92b1b601ea6981a2b8f9f8b0c3cb603a54e9fbef3cbd80d86135**

Documento generado en 05/10/2021 03:06:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**